

**Expediente N° 283/2022**  
**Resolución N.º 58/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de marzo de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **283/2022**, interpuesta por la Dña. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de agosto de 2022, Dña. [REDACTED] presentó solicitud, con número de registro de entrada E2022094033, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alicante en la que demandaba el acceso a la siguiente información:

*“Me sea facilitado copia de mis estadillos de trabajo desde 25 de marzo de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, con mis turnos y horarios exactos, incluyendo horas extras, servicios extraordinarios, así como la relación de servicios realizados por estar adscrita a la bolsa de horas del año 2022”.*

**Segundo.** – En fecha 5 de octubre de 2022, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/3167838, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella se reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a su solicitud de acceso a la información, añadiendo a la petición inicial la solicitud de copia certificada de la información inicialmente solicitada (*copia certificada de mis cuadrantes de trabajo, horarios de mis servicios desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, incluyendo bolsa de horas, servicios extraordinarios y horas extra*).

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 7 de octubre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 10 de octubre de 2022, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta a dicho requerimiento.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Cuarto.** - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el reclamante reviste la condición de interesada en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

**Sexto.** – Entrando ya en el fondo del asunto, recordemos que la información solicitada por el reclamante se concreta en un primer momento, en el acceso a *copia de estadillos de trabajo desde 25 de marzo de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, con turnos y horarios exactos*, si bien en la reclamación ante el Consejo, se indica que, además, se solicitó emisión de certificado respecto de dicha información.

Así las cosas, y en relación con la solicitud inicial, visto que concurre en el reclamante la condición de interesado y que lo que se está solicitando es el acceso a información relativa a sus horarios y turnos de trabajo aplicables a la reclamante, funcionaria del Ayuntamiento, no podemos apreciar ni la concurrencia de causa de inadmisión, ni la de cualquier otro límite que pudiera restringir el acceso a la información solicitada, por lo que lo procedente será estimar la reclamación formulada por la Dña. [REDACTED] haciendo entrega de la información solicitada.

Ahora bien, en relación con el apartado de la reclamación en el que se pedía la emisión de certificación relativa a la información solicitada, cabe señalar, en primer lugar, que es requisito indispensable para la admisión a trámite de la reclamación que se haya presentado solicitud de acceso a la información previa a la presentación de la reclamación, y la solicitud de acceso de la que trae causa esta reclamación no incluía la solicitud de certificación de la información.

En segundo lugar, y aunque se hubiera incluido en la solicitud de acceso la emisión de certificado respecto de la información reclamada, cabe señalar, que tal y como ha expresado este Consejo de Transparencia en numerosas resoluciones, *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”*. En estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia el CTCV considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto [Res. 169/2021 (Exp. 20/2021) FJ 6º]. En la misma línea nos encontramos cuando lo que se solicita son actuaciones futuras que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se producirían como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de Transparencia, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Así se ha pronunciado este Consejo en repetidas resoluciones, manteniendo que *“el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*. Por tanto, lo procedente, será inadmitir la reclamación en cuanto al apartado relativo a la emisión de certificación de la información, cuyo derecho de acceso ha sido reconocido en el FJ anterior, por carecer la reclamación manifiestamente de fundamento, conforme a lo previsto en el artículo 116 apartado e) de la ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**Séptimo.** – Para concluir, procede recordar a la Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] en fecha 5 de octubre de 2022, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/3167838, contra el Ayuntamiento de Alicante, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

**Segundo.** – Inadmitir la reclamación en relación con la solicitud de acceso relativa a la certificación de la información, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

**Tercero.** - Instar a la Ayuntamiento de Alicante a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Cuarto.** – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho